

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D.
La Ciudad

REFERENCIA: Acción De Tutela
ACCIONANTE: Alain Adolfo Buelvas Castilla
ACCIONADO: Ministerio De Educación Nacional

Convalidación de título del Título de Médico Cirujano

Respetado Señor Juez:

ALAIN ADOLFO BUELVAS CASTILLA, de ciudadanía colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80889008, actuando en nombre propio, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra del Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de petición, al trabajo, mínimo vital y debido proceso, de conformidad con los siguientes:

Hechos

1. Soy de ciudadanía colombiana residente en Colombia.
2. De conformidad con el radicado No. 2022-EE-154984, inicié los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que me otorgó la Universidad del Zulia, Venezuela.
3. En mi caso se cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la **Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019** proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a mi solicitud, **(esta fecha se prolonga por los motivos expuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente documento)**, en la que debía obtener respuesta y por lo tanto, no existe justificación para que no se haya ordenado la convalidación del título profesional.
4. El día 02 de noviembre de 2022, se me notifica la resolución 020886 del 01 de noviembre de 2022, en respuesta a mi solicitud de convalidación, resolviendo negar la convalidación del título.

5. Como consecuencia acto administrativo negativo mencionado en el punto anterior, el día 18 de noviembre de 2022, encontrándome dentro del término establecido por el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpongo recurso de reposición y en Subsidio de apelación en contra del contenido de la resolución Resolución 020886 del 01 de noviembre de 2022, mediante radicado No 2022-ER-758031.

Establece nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPA y de lo CA), los recursos que proceden en contra de los actos administrativos, los cuales tendrán un tiempo máximo de respuesta no mayor a dos (2) meses.

6. Con base en lo anterior, la fecha límite para que el Ministerio de Educación de Colombia emita y me notifique el acto administrativo que resuelve el recurso interpuesto era el día 18 de enero de 2023. Resolución que a la fecha no me ha sido notificada, incumpliendo así los términos establecidos por la ley.
7. Efectuadas indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio (telefónico, presencial, escrito y chat), se me informó que aún no existe acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto desatendiendo lo dispuesto por la misma entidad, e incumpliendo el termino de solución de mi petición que venció el día 18 de enero de 2023, y todavía no se conoce pronunciamiento alguno.

Constantemente realizo seguimiento al proceso referenciado, a través de llamadas, chats e incluso acudiendo a la Unidad de Atención al Ciudadano – UAC del Ministerio, con el fin de conversar con los asesores acerca de la tardanza en la solución de mi tramite, sin embargo, el resultado de esta gestión en todas las ocasiones converge al mismo punto: que el proceso se encuentra en trámite y debo esperar sin argumento alguno.

8. Olvidan los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional que el estatuto disciplinario consagra como falta grave no dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, sean nacionales o extranjeros (residentes legalmente como en mi caso), por lo que debe disponerse el amparo de mis derechos fundamentales.

9. Debido a la falta de convalidación de mi título, no he podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerme y sostener a mi familia, incurriéndose entonces en una afrenta a los derechos de petición, al trabajo y al mínimo vital.

DERECHOS VULNERADOS:

DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, MINIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCION DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA. NATURALEZA JURÍDICA. ACCIONANTES. ACCIONADOS:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es del siguiente tenor:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

De conformidad con la norma citada, me encuentro legitimado para interponer la presente acción, del mismo modo, se encuentra la legitimación en causa por pasiva de parte de la entidad accionada Ministerio de Educación Nacional.

ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO

La acción de tutela no es procedente cuando exista otro mecanismo de defensa judicial, cuando exista o proceda recurso de Habeas Corpus, para protección de derechos colectivos con sus respectivas excepciones, cuando el daño está consumado y frente a actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Pese a lo anterior el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, dispuso que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para evitar la consumación del perjuicio y como consecuencia de ello que se torne en imposible el restablecimiento del derecho.

La tutela además según el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo sumario y preferente, creado para la protección de los derechos fundamentales frente a una vulneración grave o una amenaza inminente. Como tal, la jurisprudencia ha establecido dos requisitos básicos de procedibilidad: la inmediatez, y la subsidiariedad, el primer requisito implica que, si bien la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier momento, debe mediar una racionalidad temporal en el ejercicio de la misma de manera que a través de esta acción se ejerza la protección integral de los derechos fundamentales y no se afecten los derechos de terceros.

El segundo requisito, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; según dichos artículos la acción de tutela *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Por lo tanto, en cada caso habrán de evaluarse los demás mecanismos que el sujeto tiene a su alcance para determinar si los mismos permiten la protección efectiva de sus intereses, para concluir si desplazan, o no, la tutela.

Lo anterior indica que en el caso en el que el juez de tutela evidencie dentro del estudio de procedibilidad de la acción que existe otro medio de defensa judicial, deberá ser muy riguroso respecto de la procedencia y la posible configuración de un perjuicio irremediable el cual concurre cuando según la

jurisprudencia “*hay situaciones impostergables en las que acudir a los medios ordinarios se configuraría un daño tal vez irreparable (...)*”.

DERECHOS PROTEGIDOS POR LA ACCIÓN DE TUTELA:

La Corte Constitucional desarrolló jurisprudencialmente los criterios que permitirían a los Jueces de la República identificar los derechos que pueden ser protegidos mediante la acción de tutela, clasificándolos en 7 tipos de derechos fundamentales, a saber:

1. Derecho a la vida (Art. 11), Integridad personal: Prohibición de desaparición forzada, tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 12), Igualdad (Art. 13), Personalidad jurídica (Art. 14), Intimidad personal y familiar, Buen nombre, Hábeas data, Inviolabilidad de la correspondencia (Art. 15), Libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), Prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas (Art. 17), Libertad de conciencia (Art. 18), Libertad de cultos (Art. 19), Libertad de expresión, pensamiento, opinión e información (Art. 20), La honra (Art. 21), **Petición (Art. 23)**, Circulación (Art. 24), Libre escogencia de profesión u oficio (Art. 26), Libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27), Libertad personal. Prohibición de detención por deudas y de penas imprescriptibles (Art. 28), **Debido proceso (Art. 29)**, Hábeas Corpus (Art. 30), Doble instancia (Art. 31), No obligatoriedad de declaración en contra, parientes o cónyuge (Art. 33), Prohibición de penas de destierro, prisión perpetua y confiscación (Art. 34), Reunión (Art. 37) y Participación en conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40).

2. Derechos subjetivos susceptibles de ser amparados directamente por el Juez, contenidos en el capítulo 1 del Título II de la carta.

3. Derechos fundamentales por expreso mandato constitucional.

4. Derechos que integran el bloque de constitucionalidad.

5. Derechos innominados.

6. Derechos fundamentales por conexidad.

7. Derechos fundamentales por definición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

En virtud de esto, los derechos fundamentales que se consideran violados al suscrito son DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, MINIMO VITAL Y

DEBIDO PROCESO, los cuales se encuentran dentro de la clasificación referenciada, motivo por el cual es viable jurídicamente el análisis de procedencia, a fin de determinar la vulneración o no del mismo por parte de la accionada.

Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, en la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad.

Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones, como es el caso concreto, en el cual la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, estableció un termino de 4 meses para resolver la petición, así como atender lo dispuesto en el CPACA, respecto de resolver los eventuales recursos en los términos establecidos.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por la Corte Constitucional en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales -resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere el deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así pues, al no haberse dado una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz, de parte del Ministerio Accionado, se evidencia una clara vulneración al Derecho Fundamental de Petición, que para el caso concreto, tiene como finalidad la convalidación de un título de educación obtenido en el exterior, en procura de ejercer dicha profesión; por lo que, al no resolverse tal solicitud, también se afectan los derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital y Debido Proceso.

PRUEBAS:

1. Fotocopia de documento de identidad
2. Resolución 020886 del 01 de noviembre de 2022
3. Acta de notificación electrónica
4. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de radicado 2022-ER-758031
5. Soporte de radicado Recurso

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones hechos, comedidamente solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor:

TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo, mínimo vital y debido proceso, por la carencia de respuesta a mi solicitud de convalidación del título profesional de Médico Cirujano.

Que como consecuencia de lo anterior se ordene:

- Al Ministerio de educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios.
- Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19
- Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional
- Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato.

FUNDAMENTO LEGAL:

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 y 23 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991

JURAMENTO

Bajo La gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en Los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

La parte accionante recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico alanbuelvas@gmail.com

La parte accionada, recibe notificaciones en la Calle 43 N° 57 14, en sus oficinas de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Atentamente,

ALAIN ADOLFO BUELVAS CASTILLA

Cédula de Ciudadanía N° 80889008

Médico Cirujano

alanbuelvas@gmail.com

Teléfono: 3136304791